



ESTADO No. 022

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2010-537	GUVER OLIVEROS TRIANA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 335	31/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2016-098	JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 336	31/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-075	JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 329	29/05/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-100	ANDREA ISABEL TRIANA RAYO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 330	30/05/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2019-159	JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE	TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 332	30/05/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-228	DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 328	29/05/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-248	CRISTIAN CAMILO MIRANDA	SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 333	30/05/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-035	JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 341	01/06/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2023-128	WILSON BECERRA ARAQUE	HOMICIDIO SIMPLE	AUTO INTERLOCUTORIO No. 325	26/05/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 335

RADICACIÓN: N° 110013104005200000061
NÚMERO INTERNO: 2010-537
SENTENCIADO: GUYER OLIVEROS TRIANA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/ 2000
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado GUYER OLIVEROS TRIANA, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 6 No. 4-26 BARRIO LAS DELICIAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de septiembre de 2000, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GUYER OLIVEROS TRIANA a la pena principal de VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISION, o lo que es igual a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 31 de enero de 1990 en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Orlando Gálvez Arcila, Mauricio Galeano Sierra, Bertha Cecilia Ocampo de González , Luz Elena López Amaya y Rodrigo de Jesús Río Upegui. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Así mismo fue condenado al pago de perjuicios de manera solidaria, por concepto de daño emergente por la suma de 60 gramos oro equivalentes a la tasa existente al momento de verificarse el pago a quienes demuestren ser los herederos de cada una de las víctimas; y por concepto de perjuicios morales la suma de 600 gramos oro a quienes demuestren su parentesco con cada una de las víctimas Orlando Gálvez Arcila, Mauricio Galeano Sierra, Bertha Cecilia Ocampo de González y Luz Elena López Amaya.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en proveído de fecha 23 de julio de 2001 confirmó el fallo de primera instancia; posteriormente la defensa interpuso el recurso extraordinario de casación y la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 16 de junio de 2006 dispuso no casar el fallo en mención.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de junio de 2006.

El condenado GUYER OLIVEROS TRIANA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de diciembre de 1997 al 11 de marzo de 1998, cuando el Fiscal Regional UDH le revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva, (Exp.Digital-01PrimeraInstancia-C01Principal-Archivo PDF 03CuadernoFiscalía Páginas 22; 190-208).

Finalmente, el condenado GUYER OLIVEROS TRIANA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de septiembre de 2009 cuando fue capturado, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta que le efectuó redención de pena a través de auto interlocutorio de fecha 23 de agosto de 2013 en el equivalente a **314 DIAS**; y en auto interlocutorio de fecha 26 de marzo de 2015 en el equivalente a **08 MESES Y 12 DIAS**.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le redimió pena al condenado OLIVERO TRIANA mediante auto interlocutorio de fecha 14 de junio de 2016 en el equivalente a **05 MESES Y 1.5 DIAS**; a través de auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2017 en el equivalente a **03 MESES Y 2.5 DIAS**, y con auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019 en el equivalente a **04 MESES Y 27.75 DIAS**.

Luego, correspondió la vigilancia del presente proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que le redimió pena a GUVÉR OLIVEROS TRIANA a través de auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2020 en el equivalente a **04 MESES Y 29 DIAS**; en auto interlocutorio de fecha 02 de febrero de 2021 en el equivalente a **02 MESES Y 0.5 DIAS** y, a través de auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2021 en el equivalente a **03 MESES Y 17 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 09 de febrero de 2022 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó al condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria para lo cual le tuvo la suma de Cincuenta Mil Pesos (\$50.000) que el condenado allegó mediante consignación judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2022, y el Juzgado Noveno Homólogo de Bogotá D.C. libró la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 001 señalando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CARRERA 6 No. 4-26 BARRIO LAS DELICIAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple GUVÉR OLIVEROS TRIANA, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 6 No. 4-26 BARRIO LAS DELICIAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Entonces, se tiene que el subrogado penal de la Libertad Condicional, sobre el que versa esta decisión, ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para la fecha y con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, esos requisitos para la libertad condicional contenidos en el original Art. 64 del C.P., como los introducidos con el Art. 5º de la Ley 890 de 2004, han variado, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18019423	01/10/2020 a 31/12/2020	---	EJEMPLAR	X			---	Bogotá	Sobresaliente

*18099506	01/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR	X			---	Bogotá	Sobresaliente
*18205652	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR	X			---	Bogotá	Sobresaliente
*18278705	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR	X			---	Bogotá	Sobresaliente
18380810	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			432	Bogotá	Sobresaliente
TOTAL							432 Horas		
							27 DÍAS		

*Se ha de precisar que, revisadas las diligencias el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. a través del auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2021 hizo efectiva redención de pena respecto de los certificados de cómputos No. 18019423 correspondiente al periodo 01/10/2020 a 31/12/2020, No. 18099506 correspondiente al periodo 01/01/2021 a 31/03/2021, No. 18205652 correspondiente al periodo 01/04/2021 a 30/06/2021 y, No. 18278705 correspondiente al periodo 01/07/2021 a 30/09/2021; los cuales se allegan nuevamente con tal fin.

En tal virtud, este Juzgado No hará efectiva redención de pena respecto de los certificados de cómputos antes referenciados al condenando GUVÉR OLIVEROS TRIANA, toda vez que los mismos ya se hicieron efectivos a través del auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Así las cosas, por un total de 432 horas de trabajo GUVÉR OLIVEROS TRIANA tiene derecho a un total de **VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Directora y el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá remiten documentación para el estudio de la Libertad Condicional para el condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA, adjuntando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto del aquí condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo la pena impuesta por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos el 31 de enero de 1990 (cuando aún no estaba rigiendo en este Distrito Judicial el Sistema Penal Acusatorio introducido con la Ley 906 de 2004, el cual empezó a regir en ese Distrito Judicial el 1º de enero de 2006), le es aplicable el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, por favorabilidad, frente al art. 64 del C.P. con las modificaciones introducidas por el Art. 5º de la Ley 890/2004 y Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supralegal⁷, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos

reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta⁸.

Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia”.

Como se anotó antes, tradicionalmente se ha entendido que en virtud del principio de favorabilidad en materia penal y en procura de garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso, de manera excepcional, es posible reconocer efectos ultractivos a las disposiciones que han sido eliminadas del ordenamiento jurídico -sustantivas o procedimentales, tanto por vía de la derogatoria como por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, para efectos de regir los recursos, los trámites y las actuaciones que se iniciaron previamente a la exclusión de la ley del sistema legal, durante el término en que se encontraba vigente y mientras estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el principio de favorabilidad comporta una garantía esencial del derecho al debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal o judicial donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo¹¹.

Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva ley, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos, evento en el cual debe el operador judicial por mandato constitucional, acudir al principio de favorabilidad penal, en aras de buscar la solución a cada caso.

Al respecto el tratadista Velázquez Velásquez, indica que al interpretarse la ley debe observarse el axioma según el cual “lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”; ello permite, entonces, exceptuar el carácter general de la prohibición en gracia de favorabilidad, dando oportunidad a la ley de actuar más allá del término de vigencia, sea por vía de ultractividad o de retroactividad.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la **retroactividad** de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y de la **ultractividad** de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.

Así, en punto a aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, establecer no sólo la norma que para ese momento se encontraba vigente, sino las leyes que se hubiesen expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la excarcelación, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al condenado.

Entonces, teniendo en cuenta que los hechos por los que fue aquí condenado GUYER OLIVEROS TRIANA, dentro del presente proceso, tuvieron ocurrencia el 31 de enero de 1990, cuando regía el Decreto 100 de 1980 que exigía el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, es claro que le resulta en éste momento más favorable el original Art.64 de la Ley 599/2000, para acceder a la libertad condicional solicitada frente al mismo artículo con

las modificaciones introducidas tanto por el del Art.5° de la Ley 890/04, cuya aplicación está ligada a la implementación del Sistema penal acusatorio de la Ley 906/04 que como se dijo en el Distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo lo fue a partir del 1° de enero de 2006 y que exige el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena y el pago de la multa y los perjuicios, como por el Art.30 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, pues el actual texto si bien exige el cumplimiento de las tres quintas partes (3/5) partes de la pena impuesta y eliminó la exigencia de la cancelación o aseguramiento de la pena de multa, que exigía el art.5° de la Ley 890/04, también los es que conservó el análisis de la conducta punible, el pago o aseguramiento del pago de los perjuicios a la víctima, e introdujo nuevas exigencias, consistentes en la demostración por el condenado de su arraigo familiar y social y su adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

Por virtud del principio de favorabilidad penal, en este caso se entrará a estudiar la libertad condicional para GUVÉR OLIVEROS TRIANA, con fundamento en el original Art. 64 Ley 599/2000 que establece:

“Art.64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido **las tres quintas partes de la condena**, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”

Conforme al cual se exige el cumplimiento de un requisito **de carácter objetivo** - que se concreta en que la pena impuesta haya sido privativa de la libertad y que el sentenciado haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de ésta - y **otro de carácter subjetivo** - que comprende, exclusivamente, el comportamiento del sentenciado durante su estancia en el Establecimiento Carcelario que se pueda deducir que el interno no necesita continuar privado de la libertad.

Por consiguiente, se verificara el cumplimiento por GUVÉR OLIVEROS TRIANA de estos dos requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a DOSCIENTOS UN (201) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA, así:

- El condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de diciembre de 1997 al 11 de marzo de 1998, cuando el Fiscal Regional UDH le revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva, cumpliendo **TRES (03) MESES Y UN (01) DIA** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, el condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 11 de septiembre de 2009 cuando fue capturado, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y ONCE PUNTO VEINTICINCO (11.25) DIAS** de redención de pena, incluida efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde 10/12/1997 a 11/03/1998	03 MESES Y 01 DIA	213 MESES Y 12.25 DIAS
Privación física desde el 11/09/2009 a la fecha	167 MESES	
Redenciones	43 MESES Y 11.25 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Pena impuesta	28 AÑOS, o lo que es igual a, 336 MESES	(3/5) 201 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	122 MESES Y 17.75 DIAS	

Entonces, GUYER OLIVEROS TRIANA a la fecha ha cumplido en total **DOSCIENTOS TRECE (213) MESES Y DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada en la fecha cumpliendo así el factor objetivo.

2.- Respecto al requisito subjetivo, relacionado con la conducta observada durante el tratamiento penitenciario por GUYER OLIVEROS TRIANA, revisadas las diligencias tenemos el buen comportamiento de GUYER OLIVEROS TRIANA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad y actualmente en prisión domiciliaria, pues no obra en el plenario que el centro de monitoreo CERVI haya remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá junto con la solicitud anexa el Oficio suscrito por el Dg. Bermúdez Pérez Rolando – Funcionario Domiciliarias en el cual señala que revisada la hoja de vida del PPL GUYER OLIVEROS TRIANA, el mismo si ha cumplido con el beneficio otorgado a partir del 08/03/2022 por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y que no presenta evasiones de su lugar de residencia y demás anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas en el SISIEP,(C.O. Exp. Digital).

Además, la conducta del aquí condenado GUYER OLIVEROS TRIANA ha sido calificada en el grado de BUENA Y EJEMPLAR, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad tanto en centro carcelario como en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 26/01/2023, correspondiente al periodo comprendido desde el 07/10/2009 a 25/01/2023, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-009 de 25/01/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (C.O. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado y prisionero domiciliario GUYER OLIVEROS TRIANA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*”, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado OLIVEROS TRIANA, razón por la cual este requisito se entenderá colmado en el presente caso, resultando ahora procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Por lo anterior, es del caso otorgar la Libertad Condicional a favor de GUYER OLIVEROS TRIANA, quien se somete a un periodo de prueba de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos y la **de cancelar al pago de perjuicios de manera solidaria, por concepto de daño emergente por la suma de 60 gramos oro equivalentes a la tasa existente al momento de verificarse el pago a quienes demuestren ser los herederos de cada una de las víctimas; y por concepto de perjuicios morales la suma de 600 gramos oro a quienes demuestren su parentesco con cada una de las víctimas Orlando Gálvez Arcila, Mauricio Galeano Sierra, Bertha Cecilia Ocampo de González y Luz Elena López Amaya**; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta Nº.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibídem.

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GUVÉR OLIVEROS TRIANA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230017703 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 20/01/2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O.Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Cancelar las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GUVÉR OLIVEROS TRIANA.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUVÉR OLIVEROS TRIANA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 No. 4-26 BARRIO LAS DELICIAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA ,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena al condenado y prisionero domiciliario **GUVÉR OLIVEROS TRIANA identificado con c.c. No. 4.251.030 expedida en Soata – Boyacá**, respecto de los certificados de cómputos No. 18019423 correspondiente al periodo 01/10/2020 a 31/12/2020, No. 18099506 correspondiente al periodo 01/01/2021 a 31/03/2021, No. 18205652 correspondiente al periodo 01/04/2021 a 30/06/2021 y, No. 18278705 correspondiente al periodo 01/07/2021 a 30/09/2021; toda vez que los mismos ya se hicieron efectivos a través del auto interlocutorio de fecha 13 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario **GUVÉR OLIVEROS TRIANA identificado con c.c. No. 4.251.030 expedida en Soata – Boyacá**, en el equivalente a **VEINTISIETE (27) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y lo aquí dispuesto.

TERCERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **GUVÉR OLIVEROS TRIANA identificado con c.c. No. 4.251.030 expedida en Soata – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DIAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal incluida la de no incurrir en nuevos hechos delictivos y la **de cancelar al pago de perjuicios de manera solidaria, por concepto de daño emergente por la suma de 60 gramos oro equivalentes a la tasa existente al momento de verificarse el pago a quienes demuestren ser los herederos de cada una de las víctimas; y por concepto de perjuicios morales la suma de 600 gramos oro a quienes demuestren su parentesco con cada una de las víctimas Orlando Gálvez Arcila, Mauricio Galeano Sierra, Bertha Cecilia Ocampo de González y Luz Elena López Amaya**; obligaciones que deberá garantizar con caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL

ORIGINAL; con la advertencia que su incumplimiento le generará LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y que se le haga efectiva la pena que le hace falta por cumplir intramuralmente, conforme el Art. 64 original de la Ley 599 de 2000 o Código Penal y Art. 66 ibídem.

CUARTO: CUMPLIDO líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a GUYER OLIVEROS TRIANA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230017703 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 20/01/2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y, la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O.Exp. Digital).

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de GUYER OLIVEROS TRIANA.

SEXTO: EN FIRME remítase el proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado GUYER OLIVEROS TRIANA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUYER OLIVEROS TRIANA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 6 No. 4-26 BARRIO LAS DELICIAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 336

RADICACIÓN: 157596000223201502790
INTERNO: 2016-098
CONDENADO: JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA SANTA ROSA D EVITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL .-

Santa Rosa de Viterbo, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (184.8) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2015 en donde resultó como víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos Jhon Ramiro Corregidor Pérez (q.e.p.d.); negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2016.

JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 2 de noviembre del año 2015.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 4 de abril de 2016.

En auto de fecha mayo 9 de 2017 se le aplicó sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC Sogamoso en resolución N°. 182 de septiembre 26 de 2016 y, se le redimió pena en **14 DÍAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio N°. 0448 de fecha junio 9 de 2019, este Despacho hizo EFECTIVA Y APLICÓ la sanción disciplinaria impuesta al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso en la resolución N°. 547 de fecha 2 de agosto de 2018 de pérdida de redención de la pena en 70 DÍAS, y REDIMIÓ pena por concepto de estudio y trabajo a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, en el equivalente a **92.5 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 0554 de fecha 03 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el equivalente a **98 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 1017 de fecha 09 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el equivalente a **112 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le aprobó emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

A través de auto interlocutorio No. 0422 de fecha 04 de mayo de 2021, este despacho decide **NEGAR** al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 1.053.612.620 de Paipa Boyacá, **LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** por expresa prohibición legal, conforme el Art. 6º inciso primero del decreto legislativo 546 de abril del 2020.

En auto interlocutorio N°.0784 de septiembre 22 de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0175 de fecha 23 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el equivalente a **77 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. (\$2.000.000) en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. BY100013527 de Seguros Mundial por la suma impuesta, y suscribió diligencia de compromiso el 24 de marzo de 2022, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 017 de la misma fecha señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección **CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **JASBLEIDI PAOLA NOCUA SILVA**, identificada con la c.c. **Nº.1.055.274.262 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá**, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA de conformidad con los certificados de cómputos y la ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS TEE N°. 4559400 allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18357012	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			608	Sogamoso	Sobresaliente
18648974	29/04/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			824	Domiciliaria S. Rosa	Sobresaliente
18718762	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			484	Domiciliaria S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.916 Horas		
							119.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.916 horas de trabajo JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA tiene derecho a **CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. En relación con los documentos de arraigo familiar y social, aduce que se encuentran dentro del expediente, como quiera que el condenado GARCIA CORREA se encuentra en la actualidad gozando del beneficio de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2015 en donde resultó como víctima el ciudadano mayor de edad para la época de los hechos Jhon Ramiro Corregidor Pérez (q.e.p.d.), corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA de CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHO (184.8) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO DIEZ (110) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CUATRO (26.4) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado así:

.- JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 DE NOVIEMBRE DE 2015, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y**

SIETE (07) DIAS de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **VEINTIUN (21) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	92 MESES Y 07 DIAS	113 MESES 24.5 DIAS
Redenciones	21 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	184.8 MESES, o lo que es igual a, 184 MESES Y 24 DIAS	(3/5) 110 MESES Y 26.4 DIAS
Periodo de Prueba	70 MESES Y 29.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA ha cumplido en total **CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá en donde estuvo privado intramuralmente y por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que actualmente le vigila la prisión domiciliaria, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio de fecha 09 de mayo de 2017 en el equivalente a **14 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2019 en el equivalente a **92.5 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 03 de junio de 2020 en el equivalente a **98 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 09 de noviembre de 2020 en el equivalente a **112 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2021 en el equivalente a **134.5 DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2022 en el equivalente a **77 DIAS**, y en el presente auto en el equivalente a **119.5 DIAS**.

De otra parte, revisadas las diligencias tenemos que el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 03/05/2018 a 02/08/2018 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 21/02/2023, así mismo fue sancionado disciplinariamente por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá donde estuvo recluido a través de las resoluciones No. 182 de 26 de septiembre de 2016 y, No. 547 de fecha 02 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA ha tenido un buen comportamiento durante el resto de tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuralmente y en prisión domiciliaria, ya que no se evidencian en las diligencias reportes de trasgresiones del centro de monitoreo CERVI y, la conducta del aquí condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA ha sido calificada en el grado de BUENA durante los periodos comprendidos entre el 03/11/2015 a 02/05/2017, entre el 03/05/2019 a 02/02/2020 y entre el 01/04/2022 a 30/06/2022, y, EJEMPLAR durante los periodos comprendidos entre el 03/05/2017 a 02/05/2018, entre el 03/08/2018 a 02/11/2018, entre el 03/02/2020 a 02/02/2022, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 21/02/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00037 del 18/02/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisados los libros radicadores de Investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla Biográfica, se puede constatar que el Privado de la Libertad No ha presentado Sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 112-0964-04/08/2021 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de EJEMPLAR según acta No. 112-0964-04/08/2021.” (Exp. Digital – C.O.)*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GARCIA CORREA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 08 de marzo

de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, así mismo no se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 792 del 08 de julio de 2016 suscrito por el Secretario del Juzgado Fallador antes referenciado, (f. 6 cuaderno original).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GARCIA CORREA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 6 No. 3–57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA**, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora **JASBLEIDI PAOLA NOCUA SILVA**, identificada con la c.c. **Nº.1.055.274.262 de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá**, donde ha venido cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0175 de fecha 23 de marzo de 2022, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

No obstante, se tiene que el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA vía correo electrónico allegó solicitud de cambio de domicilio para la dirección **CALLE 6 No. 4-09 PISO 2 del municipio de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**, adjuntando copia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a dicha dirección, señalando que no adjunta copia del contrato de arrendamiento como quiera que el contrato “fue de palabra” toda vez que lo realizó con personas conocidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, y para efectos del subrogado penal de la libertad condicional, **la dirección CALLE 6 NO. 4-09 PISO 2 DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se advirtió, en la sentencia proferida el 08 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, así mismo no se dio trámite al Incidente de Reparación Integral de conformidad con el Oficio No. 792 del 08

de julio de 2016 suscrito por el Secretario del Juzgado Fallador antes referenciado, (f. 6 cuaderno original).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SETENTA (70) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 425872/SUBIN-GRAIC-1.9 de fecha 09 de agosto de 2016 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 11 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DISPOSICIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA.

2.- En memorial que antecede, suscrito por el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA solicita que se la autorice el cambio de domicilio para la dirección **CALLE 6 No. 4-09 PISO 2 DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ,** adjuntando copia del recibo público domiciliario de energía, señalando que no adjunta copia del contrato de arrendamiento como quiera que el contrato “fue de palabra” toda vez que lo realizó con personas conocidas.

En tal virtud, este Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cambio de domicilio elevada por el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA para continuar con la prisión domiciliaria, por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, y así mismo, conforme se expuso en el acápite relativo al arraigo, se le tendrá como tal, para efectos del subrogado de la libertad condicional que aquí se otorga, **la dirección CALLE 6 No. 4-09 PISO 2 DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.**

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA,** bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado y prisionero domiciliario JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá,** en el equivalente a **CIENTO DIECINUEVE PUNTO CINCO (119.5) DIAS** de conformidad con el art.82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.612.620 de Paipa -Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SETENTA (70) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 425872/SUBIN-GRAIC-1.9 de fecha 09 de agosto de 2016 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CUARTO: ABSTENERNOS de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de cambio de domicilio elevada por el condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA para continuar con la prisión domiciliaria, y así mismo, conforme se expuso en el acápite relativo al arraigo, se le tendrá como tal, para efectos del subrogado de la libertad condicional que aquí se otorga, **la dirección CALLE 6 No. 4-09 PISO 2 DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ,** por sustracción de materia en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

QUINTO: CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUNIOR MIGUEL GARCIA CORREA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección **CALLE 6 No. 3-57 PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA,** bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 329

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la libertad condicional para el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SÉIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013 y de los que fue víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada por la defensa y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 30 de noviembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de febrero de 2018.

El condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS estuvo inicialmente privado de la libertad **desde el día 18 de mayo de 2013**, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en la misma fecha, se legaliza su captura, se formula imputación y se le impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la respectiva Boleta de detención; **y hasta el día 20 de noviembre de 2013** cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá decretó a su favor la ABSOLUCIÓN PERENTORIA con fundamento en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia libró la Boleta de libertad No. 09 de la misma fecha.

Finalmente, el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad **desde el día 19 de octubre de 2015**, cuando fue nuevamente capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0702 de fecha 15 de agosto de 2019, se le **REDIMIÓ** pena al condenado JOSÉ HERNAN AGUIRRE CARDENAS en el equivalente a **336 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0414 de fecha 30 de abril de 2021, se le **NEGÓ** al condenado JOSÉ HERNAN AGUIRRE CARDENAS la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en

el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; así mismo se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

A través de auto interlocutorio N° 0594 de julio 16 de 2021, este Despacho decidió TENER que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS a esa fecha había cumplido un total de OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas. Así mismo, se dispuso **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 No. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y **NEGARLE** la concesión de la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 0719 de fecha 31 de agosto de 2021, este Juzgado le **HIZO EFECTIVA Y APLICO SANCION DISCIPLINARIA** de pérdida de redención de pena en el equivalente a SESENTA (60) DIAS y le **REDIMIÓ** pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **298.5 DIAS** al condenado MIRANDA

Mediante auto interlocutorio N° 0633 de fecha 02 de noviembre de 2022 este Despacho resolvió **REDIMIR PENA** al condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra memorial suscrito por el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS S mediante el cual solicita nuevamente que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos y, que el arraigo familiar y social se encuentra probado dentro de las diligencias.

Fue así, que este Despacho solicito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá en dos oportunidades la remisión de la documentación respectiva para Libertad Condicional del condenado AGUIRRE CARDENAS, sin que a la fecha se hayan aportado.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS condenado por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO**

HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales fue víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

“Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, en los cuales fue víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos,** por lo que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)*. (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, esto es, entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS fue condenado por el delito de “ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS”, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209 “AGRAVADO” de conformidad con el inciso 2 del art. 211 del C.P. “EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO”, en los cuales fue víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los*

delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

‘(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. “... *Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas^[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que “ *Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado*”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

² CSJ SP, l 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, estuvo inicialmente privado de la libertad **desde el día 18 de mayo de 2013**, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en la misma fecha, se legaliza su captura, se formula imputación y se le impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la respectiva Boleta de detención; **y hasta el día 20 de noviembre de 2013** cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá decretó a su favor la ABSOLUCIÓN PERENTORIA con fundamento en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia libró la Boleta de libertad No. 09 de la misma fecha, cumpliendo **SEIS (06) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Finalmente el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de octubre de 2015, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DIECINUEVE (20) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

- Se le han reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial desde el 18/05/2013 a 20/11/2013	06 MESES Y 06 DIAS	124 MESES Y 25.5 DIAS
Privación física desde el 19/10/2015 a la fecha	92 MESES Y 20 DIAS	
Redenciones	25 MESES Y 29.5 DIAS	
Penas impuestas	156 MESES	

Entonces, JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES de prisión, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

De otra parte, se tiene que el aquí condenado igualmente solicita que se tengan en cuenta los días canon que ha cumplido de más durante el tiempo que ha estado privado de la libertad y que según el asciende a UN (01) MES Y SIETE (07) DIAS.

Al respecto se ha de advertir que tales días canon no se encuentran regulados como tales en el Código Penal y/o en el Código Penitenciario y Carcelario; sin embargo, se ha de decir que al parecer tal solicitud hace referencia a que se le tengan en cuenta los días TREINTA Y UNO (31) de los meses que trae tales días, esto es, los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre.

Por consiguiente se ha de decir al condenado AGUIRRE CARDENAS que este Juzgado le ha tenido en cuenta para efectos de contabilizar el tiempo cumplido de privación física de la libertad todos y cada uno de los días de cada mes pues estos se le han contabilizado de manera ininterrumpida y continua, en virtud de los principios del derecho penal pro homine (que favorece a la persona) y favor libertatis (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora), tal y como se refirió anteriormente.

- DE LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA:

Del mismo modo el condenado JOSE HERNAN AGUIRRE CARDENAS en su escrito solicita se le reconozca algún beneficio punitivo a la luz de la Justicia Restaurativa ordinaria en su calidad de interno común u ordinario que regula la Ley 906 de 2004 Arts. 518 , 523, 524 Inc. 2º, 526 Inc. 1º etc ...

Al respecto se ha de decir que, dentro de nuestro procedimiento penal vigente, se dispuso programas de justicia restaurativa, para que la víctima y victimario participen activamente en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, disponiendo los mecanismos para acceder a ella, tales son: la conciliación de los delitos querrelables, incidente de reparación integral y mediación.

De los artículos 521 y 522 del C.P.P, se infiere que la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, se realiza de manera obligatoria y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, razón por la cual no es en la etapa de la ejecución de la pena en la cual el condenado pueda acceder a la misma con el fin de obtener los beneficios establecidos en dicha norma, habiendo precluido.

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, de entrada, se observa que lo solicitado por el condenado JOSE HERNAN AGUIRRE CARDENAS, esto es, la aplicación de la Justicia restaurativa no es procedente como quiera que, en primer lugar, la redosificación o rebaja de la pena únicamente es procedente para los delitos querellables, en este caso se declaró la responsabilidad penal al condenado por un punible como lo es el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO contenido en los Arts. 209 y 211 del Código Penal, el cual no es querellable.

En segundo lugar debe tenerse en cuenta que JOSE HERNAN AGUIRRE CARDENAS ya se encuentra purgando la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá en virtud del delito endilgado, sentencia que ya se encuentra ejecutoriada desde el 26 de febrero de 2018, es decir, está en etapa de Ejecución de la pena, y por ende, no puede aplicarse la mediación, pues dicha redosificación o rebaja de pena en la mediación opera desde la formulación de la imputación y, hasta el inicio del juicio oral. Lo anterior a la luz del Art. 524 del Código de Procedimiento Penal.

En tercer lugar, debe indicarse también, que si bien la víctima no inició el incidente de reparación integral, ello no es óbice para que el condenado reparara a la víctima por los daños ocasionados con su actuar ilícito, y examinado el expediente no existe prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar que en efecto el recurrente haya reparado o indemnizado a la interesada. Entonces tampoco es posible que se aplique la justicia restaurativa en virtud de este mecanismo.

Por consiguiente, se NEGARÁ al condenado JOSE HERNAN AGUIRRE CARDENAS la rebaja o redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso acorde con la Justicia Restaurativa conforme a los Arts. 521 a 524 del C.P.P., en los términos solicitados por el mismo.

.- DE LA PAZ TOTAL:

Por último, el aquí condenado AGUIRRE CARDENAS igualmente solicita se le otorgue algún beneficio punitivo y/o judicial extramural o lo que sea viable dentro de la política pública de paz total que ha emprendido el actual Gobierno Nacional y, que se le ilustre al respecto.

Al respecto se le ha de decir al condenado e interno JOSE HERNAN AGUIRRE CARDENAS, que cualquier beneficio que desee solicitar de conformidad con la política de Paz Total del Gobierno Nacional debe hacerla a través de su defensor o directamente ante el Gobierno Nacional, como quiera que este Despacho Judicial no tiene dentro de sus funciones ilustrar a los condenados sobre los beneficios que deseen obtener.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER que **JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS** identificado con c.c. No. **9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS** identificado con c.c. No. **9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: NEGAR por improcedente a **JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: DISPONER que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

QUINTO: NEGAR al condenado JOSE HERNAN AGUIRRE CARDENAS la rebaja o redosificación de la pena impuesta dentro del presente proceso acorde con la Justicia Restaurativa conforme a los Arts. 521 a 524 del C.P.P., en los términos solicitados por el mismo.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 330

RADICACIÓN: 258436000383201801051
NÚMERO INTERNO: 2019-100
SENTENCIADO: ANDREA ISABEL TRIANA RAYO
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO
SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, condenó a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO y otro a las penas principales de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, la inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES y MULTA DE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1.518) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautora del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO CON MALTRATO ANIMAL AGRAVADO, por hechos ocurridos del 16 de junio al 23 de agosto de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2019.

ANDREA ISABEL TRIANA RAYO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de marzo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 0666 de 9 de agosto de 2019 este Despacho negó a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, así mismo, le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0176 de 19 de febrero de 2020, este Despacho decidió negar a la condenada TRIANA RAYO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria impetrada por su presunta calidad de madre cabeza de familia por improcedente u expresa prohibición legal, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de apelación por parte de la condenada TRIANA RAYO, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Caldas – Boyacá lo confirmó a través de proveído de fecha 30 de Junio de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0575 de fecha 09 de junio de 2020, se le redime pena a la condenada TRIANA RAYO en el equivalente a **183.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

En auto interlocutorio No. 0370 de fecha 14 de abril de 2021, este juzgado resolvió negar a la condenada TRIANA RAYO el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P.

adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal allí contenida, y lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Por medio de auto interlocutorio No. 0972 de fecha 11 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió redimir pena a la condenada TRIANA RAYO por concepto de trabajo en el equivalente a **183 DIAS** y, le NEGÓ la libertad condicional por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 y la jurisprudencia allí citada.

Mediante auto interlocutorio No. 241 de fecha 19 de abril de 2023, se le redimió pena a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en el equivalente a **230.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, se le negó la libertad por pena cumplida y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la libertad condicional de conformidad con el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO , en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO de conformidad con los certificados de cómputos y las ÓRDENES DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS TEE N°. 4647744 allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18869784	01/04/2023 a 29/05/2023	---	Ejemplar	X			392	Sogamoso	Sobresaliente
18842089	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.008 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							63 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.008 horas de trabajo ANDREA ISABEL TRIANA RAYO , tiene derecho a **SESENTA Y TRES (63) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que la condenada TRIANA RAYO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de agosto de 2018, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTIDÓS (22) MESES**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACION FISICA	58 MESES	80 MESES
REDENCIONES	22 MESES	
PENA IMPUESTA	80 MESES	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA (80) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a la condenada e interna ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANDREA ISABEL TRIANA RAYO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión, así como la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales por VEINTE PUNTO VEINTICINCO (20.25) MESES, que le fueron impuestas a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas – Boyacá, toda vez que fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad, al tenor de lo previsto en el art. 53 del C.P., de igual manera el art. 92 ibidem, que preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, en tal virtud se le restituirán a la sentenciada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que ANDREA ISABEL TRIANA RAYO fue condenada a la pena principal de MULTA en el equivalente a MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1.518) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada TRIANA RAYO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en la sentencia de fecha 26 de febrero de

2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, ANDREA ISABEL TRIANA RAYO no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión, de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y de la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales, aquí impuestas a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le otorgó a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO subrogado y/o beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo a la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SESENTA Y TRES (63) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ANDREA ISABEL TRIANA RAYO es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor de la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales ; impuestas en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67, 53 y 92 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a la condenada e interna **ANDREA ISABEL TRIANA RAYO identificada con c.c. No. 53.063.109 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1.518) S.M.L.M.V. a que fue

condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

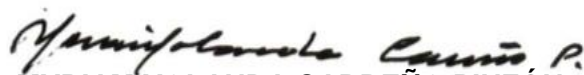
SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANDREA ISABEL TRIANA RAYO .

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas –Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA ISABEL TRIANA RAYO , quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DECIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 332

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL -.

Santa Rosa de Viterbo, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la oficina de dicho establecimiento.

ANTECEDENTES:

En sentencia de septiembre 13 de 2018, el Juzgado 30° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE a las penas principales de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIENTO VEINTICUATRO (124) S.M.L.M.V. para el año 2017, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2017; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de septiembre de 2018.

El condenado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de mayo de 2019.

Mediante auto interlocutorio N.º 0287 de fecha marzo 09 de 2021 este Despacho resolvió **REDIMIR** pena al condenado SOLANO FIOLE en el equivalente a **174 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio N.º 0381 de fecha julio 01 de 2021 este Despacho resolvió **REDIMIR** pena al condenado SOLANO FIOLE en el equivalente a **128 DIAS** por concepto de trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014,

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOL

bajo cuyo régimen fue condenado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364285	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18485962	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18575926	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18649999	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	x			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18732471	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	x			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							3.136 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							196 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.136 horas de trabajo JOSE SANTIAGO SOLANO FIOL tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DIAS**.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno JOSE SANTIAGO SOLANO FIOL, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE SANTIAGO SOLANO FIOL, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 25 de julio de 2017; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SOLANO FIOLE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SOLANO FIOLE así:

- El condenado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 17 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá., cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y UN MESES (51) Y CINCO (05) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DIECISEIS (16) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	51 MESES Y 05 DIAS	67 MESES Y 23 DIAS
Redenciones	16 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	(3/5) 57 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	28 MESES Y 7 DIAS	

Entonces, a la fecha SOLANO FIOLE ha cumplido en total **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»***

*Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la*

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE

comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado de conocimiento luego de culminado el juicio oral y proferido el sentido del fallo como condenatorio, toda vez que encontró acreditada la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta punible endilgada a JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE, al momento de dosificar la pena a imponer al mismo partido del mínimo como quiera que no se le endilgaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el Art. 58 del C.P., estableciendo que por el contrario milita una de menor punibilidad como lo es la buena conducta anterior conforme el inciso 2º del Art. 61 de C.P. y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante autos interlocutorios N.º. 0287 de 09 de marzo de 2021 en el equivalente a **174 DÍAS**, mediante auto N.º. 0381 de 01 de julio de 2021 en el equivalente a **128 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **196 DIAS**.

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLO

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, conforme los certificados de conducta correspondientes al periodo comprendido entre el 18/04/2019 a 06/01/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0015 de fecha 06 de enero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas la hoja de vida y la cartilla biográfica su comportamiento ante el tratamiento penitenciario se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el establecimiento penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION siendo su conducta calificada de SOBRESALIENTE. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (...)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SOLANO FIOLO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018, por el Juzgado 30º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a SOLANO FIOLO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 43 Nº 18 – 82 BARRIO LOS GIRASOLES DEL MUNICIPIO DE**

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE

CIENAGA – MAGDALENA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIA DEL SOCORRO SOLANO FIOLE identificada con c.c. No. 39.143.564 de Ciénaga-Magdalena Celular 3154780516, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 27 de enero de 2023, rendida por la mencionada señora bajo la gravedad del juramento ante la Notaría Única del Círculo de Ciénaga – Magdalena; el escrito de la misma de fecha noviembre 11 de 2022 en el sentido que se hará cargo del joven JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE, identificado con c.c. No.1.080.442.280 de Ciénaga-Magdalena; la copia del servicio público domiciliario de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 43 N° 18 – 82 DPL. 52303 DEL MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA, a nombre de la señora LIA DEL SOCORRO SOLANO FIOLE ; Certificación suscrita por el presidente de la Junta De Acción Comunal Los Girasoles de Ciénaga Magdalena , donde se da cuenta que el señor JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE, identificado con c.c. No.1.080.442.280 de Ciénaga-Magdalena, es vecino de esa comunidad en la dirección Carrera 43 N° 18 – 82 desde hace 6 años .(C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 43 N° 18 – 82 BARRIO LOS GIRASOLES DEL MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIA DEL SOCORRO SOLANO FIOLE identificada con c.c. No. 39.143.564 de Ciénaga-Magdalena Celular 3154780516,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018 por el Juzgado 30° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLO

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SOLANO FIOLO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTI OCHO (28) MESES Y SIETE (07) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad Condicional a favor del condenado e interno JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO.

2.- Advertir al condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO y equivalente a 124 S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SOLANO FIOLO, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 43 N° 18 – 82 BARRIO LOS GIRASOLES DEL MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIA DEL SOCORRO SOLANO FIOLO identificada con c.c. No. 39.143.564 de Ciénaga-Magdalena Celular 3154780516**, . Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.- REPARTO, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLO, quien se encuentra recluido en ese centro

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE

carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE identificado con la C.C. N° 1.080.422.280 de Ciénega -Magdalena-, **CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE** identificado con la C.C. N° 1.080.422.280 de Ciénega -Magdalena-, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTIOCHO (28) MESES Y SIETE (07) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad a favor del interno condenado e interno **JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE** identificado con la C.C. N° 1.080.422.280 de Ciénega -Magdalena-, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE y equivalente a 124 S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SOLANO FIOLE, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 43 N° 18 – 82 BARRIO LOS GIRASOLES DEL MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora LIA DEL SOCORRO SOLANO FIOLE identificada con c.c. No. 39.143.564 de Ciénaga-Magdalena Celular 3154780516,** . Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.- REPARTO,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la

RADICACIÓN: 110016000023201708975
NÚMERO INTERNO: 2019-159
SENTENCIADO: JOSÉ SANTIAGO SOLANO FIOLE

Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE SANTIAGO SOLANO FIOLE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.328

RADICACIÓN: 15238610000202100005 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 152386103173202080038)
NUMERO INTERNO: 2021-228
CONDENADO: DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACION PPL EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
SISTEMA LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Asesora Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ a la pena principal de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) MESES DE PRISIÓN, o lo que es igual a, TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por hechos ocurridos el durante los años 2020 y 2021; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 20 de agosto de 2021.

DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de junio de 2021 cuando fue capturado, y el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Duitama – Boyacá en audiencia celebrada el 04 de Junio de 2021 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ de conformidad con los certificados de cómputos y las ÓRDENES DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS TEE N°. 4593607 y 4663006 allegados en la fecha por el EPMSC de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364290	28/07/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			336	Duitama	Sobresaliente
18454086	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente

RADICACIÓN: 15238610000202100005 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 152386103173202080038)
 NUMERO INTERNO: 2021-228
 CONDENADO: DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ

18531523	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente	
18618893	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente	
18798332	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			408	Duitama	Sobresaliente	
18867715	01/04/2023 a 24/05/2023	---	Ejemplar	X			360	Duitama	Sobresaliente	
TOTAL							2.232 HORAS			
TOTAL REDENCIÓN							139.5 DÍAS			

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación	
18364290	28/07/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		228	Duitama	Sobresaliente	
18618893	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		258	Duitama	Sobresaliente	
18719631	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		354	Duitama	Sobresaliente	
18798332	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		126	Duitama	Sobresaliente	
TOTAL							966 HORAS			
TOTAL REDENCIÓN							80.5 DÍAS			

Entonces, por un total de 139.5 horas de trabajo y 966 horas de estudio, DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, tiene derecho a **DOSCIENTOS VEINTE (220) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que el condenado MARTINEZ DIAZ está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **03 DE JUNIO DE 2021** cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera continua e ininterrumpida¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y DIEZ (10) DIAS** efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACION FISICA	24 MESES Y 05 DIAS	31 MESES Y 15 DIAS
REDENCIONES	07 MESES Y 10 DIAS	
PENA IMPUESTA	31.5 MESES , o lo que es igual a, 31 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ NO se puede hacer efectiva como quiera que presenta un REQUERIMIENTO por este Despacho Judicial para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado único No. 152386000211201600503 N.I. 2023-036 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO;** por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ identificado con c.c. No. 1.049.649.160, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que el condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco al pago de perjuicios materiales ni morales dentro de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, y no obra dentro de las diligencias que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que no se le concedió al condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ subrogado y/o beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ identificado con c.c. No. 1.049.649.160**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ identificado con c.c. No. 1.049.649.160**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ identificado con c.c. No. 1.049.649.160**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ NO se puede hacer efectiva como quiera que presenta un REQUERIMIENTO por este Despacho Judicial para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado único No. 152386000211201600503 N.I. 2023-036 por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO;** por lo que deberá ser puesto a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ identificado con c.c. No. 1.049.649.160**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR a al condenado e interno **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ identificado con c.c. No. 1.049.649.160 de Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

RADICACIÓN: 15238610000202100005 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 152386103173202080038)
NUMERO INTERNO: 2021-228
CONDENADO: DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ.

SÉPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

RADICACIÓN: 157536000220201900025
NÚMERO INTERNO: 2021-248
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA
DELITO: SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO
SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio-Boyacá, condenó a CRISTIAN CAMILO MIRANDA a la pena principal CIENTO (100) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la Defensa, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria en mayo 21 de 2021.

CRISTIAN CAMILO MIRANDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0028 de enero 7 de 2022, este Despacho decidió **REDIMIR** pena al condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (267.5) DÍAS**.

A través, de auto interlocutorio No. 0185 de fecha marzo veintitrés (23) de 2022 se le **NEGÓ** al condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38 B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N° 541 de fecha 26 de septiembre de 2022 este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el

juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y conforme a las ordenes de asignación en programas de TEE N° 4179833 de fecha 18/07/2019 y TEE N° 4313495 de fecha 13/05/2020 para estudiar en comité de deportes, recreación y cultura en el horario de lunes a viernes y en el comité de asistencia espiritual en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18656133	01/04/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		738	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18724688	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.104 Horas		
							92 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.104 horas de estudio CRISTIAN CAMILO MIRANDA tiene derecho a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CRISTIAN CAMILO MIRANDA, condenado dentro del presente proceso por el delito de SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2019; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN CAMILO MIRANDA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO MIRANDA de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5

partes corresponden a **SESENTA (60) MESES**, cifra que verificaremos si satisface el condenado **CRISTIAN CAMILO MIRANDA** así:

CRISTIAN CAMILO MIRANDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física TOTAL	49 MESES Y 01 DIA	63 MESES Y 2.5 DIAS
Redenciones	14 MES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	100 MESES	(3/5) 60 MESES
Periodo de Prueba	36 MESES Y 27.5 DIAS	

Entonces, a la fecha **CRISTIAN CAMILO MIRANDA** ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la inserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISTIAN CAMILO MIRANDA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del mismo en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, descendiendo al caso concreto de CRISTIAN CAMILO MIRANDA, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio-Boyacá, dentro del presente proceso por el delito SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, toda vez que de conformidad con la sentencia y el acopio probatorio, la situación fáctica fue descrita así: *“Dan cuenta los medios de conocimiento allegados al proceso, que el día 20 de febrero del año 2019, entre las 6:30 y 7 p.m., las menores K.L.M.M. y Y.P.R.R. o K. y Y., de trece y 14 años de edad, respectivamente, por su propia voluntad llegaron a la vereda el Hato del municipio de Sativanorte, cerca de una mina donde laboran los acusados, denominada Los Bancos; en el campamento estuvieron junto con ellos por espacio de 10 minutos, quienes posteriormente las invitaron a una casa vieja y deshabitada que dista aproximadamente a 825 metros, donde les suministraron marihuana que ellas aceptaron e ingirieron, allí jugaron al pico de botella, que consiste en girarla y a quien apunte, le da un beso a alguno de los dos hombres, luego sostuvieron relaciones sexuales vaginales "consentidas": K.L.M.M. con MÉNDEZ VEGA y Y.P.R.R. con MIRANDA, allí estuvieron aproximadamente de 6 a 7 horas en esas dos actividades; al día siguiente, las menores se desplazaron en una volqueta hacia el municipio de Paz de Río, luego hicieron el trayecto Sogamoso-Paz de Río, regresando el día 22 del mismo mes y año ya mencionados, al mismo lugar al reencuentro con los señores acusados(...)*”

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio-Boyacá, en el acápite de determinación de la punibilidad, precisó:

“(...)Como quiera que en este caso sólo se registran circunstancias de menor punibilidad – carencia de antecedentes penales – lo cual fue estipulado y ante la ausencia de las de mayor punibilidad; es menester partir del primer cuarto , esto es, entre (96) a ciento veintiséis (126) meses un día, de lo que resulta una pena de prisión de noventa y seis (96) meses, que en razón del concurso homogéneo y sucesivo (pues se suministro a las dos menores) se incrementara en 4 meses, para un total de cien (100) meses de prisión. Lo anterior, atendiendo a que la conducta reviste gravedad, razón por la que el mínimo legal previsto es alto, lo cual causa un gran daño a los menores de edad, quienes deben estar alejados de las drogas para que puedan desarrollar un proyecto de vida acorde a sus expectativas, este tipo de sustancias lo que dejan es violencia intrafamiliar y una potencial inclinación a cometer más delitos, en este caso se suministró marihuana en un lugar solitario y alejado, para asegurar la impunidad de su ejecución y tal consumo recayó sobre unas personas que en su momento le depositaron su confianza por ser las víctimas K.L.M.M. antes novia de este acusado y Y.P.R.R. haberlo conocido a través de su amiga. Por el monto de la sanción, se considera que la pena es razonable y proporcional, ya que está instituida en protección de los menores de edad(...)”

Es decir, que se valoró por parte del Juez Fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado frente a la concesión de la libertad condicional para CRISTIAN CAMILO MIRANDA, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia, la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, *(...)Como quiera que en este caso sólo se registran circunstancias de menor punibilidad -carencia de antecedentes penales- lo cual fue estipulado y ante la ausencia de las de mayor punibilidad; es menester partir del primer cuarto, esto es, entre (96) a ciento veintiséis (126) meses un día, de lo que resulta una pena de prisión de noventa y seis (96) meses, que en razón del concurso homogéneo y sucesivo (pues se suministró a las dos menores) se incrementará en 4 meses, para un total de cien (100) meses de prisión (...)*

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado MIRANDA fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados (*sólo se registran circunstancias de menor punibilidad -carencia de antecedentes penales-*) y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio , las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá a través del auto N° 028 de fecha 07 de enero de 2022 en el equivalente a **267.5 días**, mediante auto 541 de fecha 26 de septiembre de 2022 en el equivalente a **62 días** y mediante el presente auto por concepto de estudio en el equivalente a **92 días**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de CRISTIAN CAMILO MIRANDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha

sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta correspondiente a los periodos comprendidos entre el 21/05/2019 a 15/02/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00042 de 18 de febrero de 2023, resolvió: “**CONCEPTO FAVORABLE recomendando favorablemente el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno MIRANDA CRISTIAN CAMILO ante el JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**”, señalando en sus consideraciones que:

“El privado de la libertad MIRANDA CRISTIAN CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1002649667 expedida en Duitama – Boyacá, actualmente se encuentra en fase de ALTA, identificado en este Establecimiento con el NU1048787 y TD 103003958, se encuentra en este Establecimiento desde el 21/05/2019. El privado de la libertad, actualmente se encuentra condenado a una Pena Principal de 8 Años 4 Meses de prisión según sentencia de fecha 14/09/2020 emitida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Paz del Rio (Boyacá- Colombia), por el delito de SUMINISTRO A MENOR, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS , ACCESO CARNAL O ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR, actualmente a disposición JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACA -COLOMBIA).

Revisado Los libros radiadores de investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su Cartilla biográfica se pudo constatar, que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes y mediante acta de consejo de disciplina N.º 103-0006 de 16/02/2023 se le califico la conducta en grado de EJEMPLAR.

*Revisadas la hoja de vida y la cartilla biográfica su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de Ejemplar según acta N.º103-0006 – 16/02/2023. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)**” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).*

Por consiguiente, es claro que dicha resolución deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “**el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado MIRANDA.

No obstante, se ha de aclarar de entrada que si bien en la resolución N.º 103-0006 de 16/02/2023 expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá se consigna que el Privado de la libertad CRISTIAN CAMILO MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.002.649.667 expedida en Duitama – Boyacá, se encuentra condenado por los delitos de SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, que es claro que CRISTIAN CAMILO MIRANDA fue solamente condenado como autor responsable a título de dolo del delito de **SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, y fue absuelto de las conductas de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR , conforme a la sentencia de fecha 14/09/2020 emitida por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Paz de Rio (Boyacá- Colombia), y así se libró la correspondiente Boleta de encarcelación N.º 223 de septiembre 23 de 2021 por parte de este Despacho en contra de CRISTIAN CAMILO MIRANDA ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá (C.O f.7).

Por tanto, no daremos aplicación al condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA de las restricciones de que trata la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación

sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos fuera de texto).

Igualmente, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, adicionado por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, Ley 1773 de 2016 Art 4ºy, Ley 1944 del 2018 Art 6º, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato Art. 343 Inc 3º; extorsión, Homicidio agravado Art. 104 num. 6º; lesiones causada con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, y si bien el delito de SUMINISTRO A MENOR de que trata el Art. 381 del C.P. y por el que fue condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, se encuentra enlistado dentro del capítulo del TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES y por tanto dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el párrafo 1º del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, con las modificaciones antes referidas, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual resultaría en principio procedente la concesión de tal beneficio a CRISTIAN CAMILO MIRANDA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio-Boyacá., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CRISTIAN CAMILO MIRANDA; sin embargo dentro de las diligencias obra constancia de que se tramito incidente de reparación integral por parte de las victimas K.L.M.M. y Y.P.R.R. a través de sus representantes legales y su apoderado judicial, incidente dentro del cual en Audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá se profirió sentencia y se declaró civilmente responsables a los señores CRISTIAN CAMILO MIRANDA Y JUAN CAMILO MENDEZ VEGA, con motivo de los hechos ocurridos en los días 20 y 22 de febrero de 2019, por los cuales pesa en su contra sanción penal en firme y, en consecuencia, fueron condenados a cancelar a favor de las victimas K.L.M.M. y Y.P.R.R. la cantidad de TREINTA Y CINCO (35) S.M.L.M.V., discriminado así: condenándose al señor CRISTIAN CAMILO MIRANDA a cancelar DIEZ (10) S.M.L.M.V. a favor de K.L.M.M. y Y.P.R.R. y a JUAN CAMILO MENDEZ VEGA a pagar VEINTICINCO (25) S.M.L.M.V. discriminados así 10 S.M.L.M.V a favor de Y.P.R.R. y K.L.M.M. y QUINCE (15) S.M.L.M.V a favor de K.L.M.M. y por concepto de costas y agencias en derecho a DOS (02) S.M.L.M.V.

Así las cosas, se tiene que, en efecto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, emitió fallo indemnizatorio, condenado al sentenciado CRISTIAN CAMILO MIRANDA a cancelar DIEZ (10) S.M.L.M.V. a favor de K.L.M.M. y Y.P.R.R., y junto a JUAN CAMILO MENDEZ VEGA a cancelar por concepto de costas y agencias en derecho DOS (02) S.M.L.M.V., sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dichas sumas a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dichas sumas insolutas, o demostrado su insolvencia económica para que pueda acceder a la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, tampoco obra dentro de las diligencias solicitud de insolvencia económica allegada por el condenado MIRANDA.

Y es que, lo anterior resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Así las cosas, y no habiéndose establecido el pago de los perjuicios a las víctimas de la conducta por la cual fue condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, o sin que haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago con las víctimas, o demostrado su insolvencia económica para acceder a la Libertad Condicional como lo establece el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, este Despacho Judicial se abstendrá ahora por sustracción de materia, de analizar el requisito relacionado con la demostración plena y clara de su arraigo familiar y social y, en consecuencia despachará desfavorablemente la solicitud impetrada **NEGANDO** por improcedente la concesión de la Libertad Condicional para el condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, lo que no es óbice para que una vez se demuestre el cumplimiento de este requisito, este Despacho tome la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MIRANDA** en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MIRANDA identificado con C.C 1.002.649.667 expedida en Duitama- Boyacá**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme a lo aquí expuesto.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado e interno **CRISTIAN CAMILO MIRANDA identificado con C.C 1.002.649.667 expedida en Duitama- Boyacá**, ha cumplido **SESENTA Y TRES (63) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



INTERLOCUTORIO N.º 341

RADICADO ÚNICO: 110016000019201804542
NÚMERO INTERNO: 2022-035
CONDENADO: JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, Junio Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 04 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS, por hechos ocurridos el 26 de junio de 2018, siendo víctima el señor Cristian Giovanni Latorre Barreto; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado JEFFERSON JESÚS OSORIO OSORIO de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 04 de diciembre de 2018.

JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de junio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada 27 de junio de 2018 ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 0056-18 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 15 de mayo de 2019 y, posteriormente, en auto de 12 de agosto de 2019 remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá – Reparto-, en virtud del traslado del condenado OSORIO OSORIO al EPMS de Garagoa – Boyacá.

Continuó entonces con el conocimiento del presente asunto el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento en auto del 10 de octubre de 2019 y, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, resolvió NEGAR al condenado e interno OSORIO OSORIO la redosificación de la pena por improcedente.

Luego, a través de auto de fecha 08 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto de EPMS de Tunja – Boyacá, resolvió redimir pena al condenado e interno OSORIO OSORIO por concepto de

estudio en el equivalente a **3 MESES Y 13 DIAS**. Por medio de auto de fecha 06 de mayo de 2021 el mencionado Juzgado 5º Homólogo de Tunja – Boyacá, resolvió redimir pena al condenado e interno OSORIO OSORIO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **2 MESES Y 2 DIAS**.

Posteriormente, en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, resolvió redimirle pena por concepto de trabajo en el equivalente a **2 MESES Y 1 DÍA** y negarle el subrogado penal de la libertad condicional. Auto que fue objeto del recurso de apelación ante el fallador, que mediante auto de Noviembre 19 de 2021 lo confirmo en su integridad.

Así mismo, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, dicho Juzgado Homólogo resolvió redimirle pena por concepto de estudio en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS**. Finalmente, a través de auto de fecha 06 de enero de 2022, remitió las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto-, en virtud del traslado del condenado OSORIO OSORIO al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de febrero de 2022.

Mediante auto interlocutorio de fecha 14 de Abril de 2023, este Despacho judicial le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **174.5 días** y le NEGÓ la libertad por cumplida por no contar con el tiempo para acceder a ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y las ordenes de asignación en programas TEE No.3669949 de fecha 17/002/2023 mediante la cual se le autoriza para trabajar en telares y tejidos de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18870527	01/04/2023 a 30/05/2023	---	EJEMPLAR	X			296	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							296 Horas		
							18.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 296 horas de trabajo, JEFFERSON OSORIO OSORIO tiene derecho a un total de **Dieciocho Punto Cinco (18.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el día 26 de Junio de 2018 cuando fue capturado, estando actualmente recluso en el EPMSC Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA (60) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTALPENA CUMPLIDA
Privación física	60 MESES Y 01 DIA	75 MESES Y 00.5 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	75 MESES	

Entonces, JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO en la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, y se le deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso– Boyacá (Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se ordenó la expulsión del territorio nacional una vez cumplida la totalidad de la pena del condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO identificado con cedula de identidad No. 23.391.136 expedida en Venezuela, de conformidad con el art. 43 NUM. 9 DEL C.P; lo anterior para el conocimiento y fines pertinentes del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Igualmente, se informará la presente decisión a Migración Colombia, para los fines pertinentes, oficiándose en tal sentido.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO en la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO identificado con la cedula de identidad N.º 23.391.136 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, así como tampoco obra constancia de haberse tramitado Incidente de Reparación Integral, de conformidad con el oficio No. 6759 de fecha Noviembre 15 de 2019 expedido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que obra al folio 7 del cuaderno del Juzgado Quinto de EPMS de Tunja - Boyaca.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, no se le otorgó beneficio y/o subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO identificado con cedula de identidad N.º 23.391.136 expedida en Venezuela**, en el equivalente a **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO identificado con la cedula de identidad N.º 23.391.136 expedida en Venezuela**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO identificado con la cedula de identidad N.º 23.391.136 expedida en Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, y se le

deberán tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (00.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.E.J. Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se ordenó la expulsión del territorio nacional una vez cumplida la totalidad de la pena del condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO identificado con la cedula de identidad N.º 23.391.136 expedida en Venezuela, de conformidad con el art. 43 NUM. 9 DEL C.P; lo anterior para el conocimiento y fines pertinentes del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Igualmente, se informará la presente decisión a Migración Colombia, para los fines pertinentes, oficiándose en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO identificado con la cedula de identidad N.º 23.391.136 expedida en Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 04 de Diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO identificado con la cedula de identidad N.º 23.391.136 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEFFERSON JESUS OSORIO OSORIO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, junto con un (1) ejemplar de este auto para que sea entregada copia al condenado y para que se integre a la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 325

RADICACIÓN: 110016000019201502574
NÚMERO INTERNO: 2023-128
SENTENCIADO: WILSON BECERRA ARAQUE
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – SOGAMOSO BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN DOMICILIARIA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para el sentenciado WILSON BECERRA ARAQUE, quien cumple prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016 el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILSON BECERRA ARAQUE a la pena principal de doscientos ocho (208) MESES DE PRISION como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 05 de abril de 2015 en el cual resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Ricardo Escobar Ríos (q.e.p.d.). No le concedió la suspensión de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de Noviembre de 2016.

WILSON BECERRA ARAQUE se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de abril de 2015.

El Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a través de auto interlocutorio de fecha 18 de agosto de 2017 le redimió pena al condenado WILSON BECERRA ARAQUE en el equivalente a **4 MESES Y 12.5 DIAS** por concepto de estudio y, **2 MESES Y 3 DIAS** por concepto de trabajo.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca le redimió pena al condenado BECERRA ARAQUE a través del auto interlocutorio de fecha 12 de octubre de 2018 en el equivalente a **03 MESES Y 15.5 DIAS** por concepto de trabajo; con auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2019 en el equivalente a **03 MESES Y 02 DIAS** por concepto de trabajo; mediante auto interlocutorio de fecha 06 de diciembre de 2019 en el equivalente a **03 MESES Y 02 DIAS** por trabajo y estudio; en auto interlocutorio de fecha 18 de septiembre de 2020 en el equivalente a **02 MESES Y 02 DIAS** por concepto de estudio; en auto interlocutorio de fecha 16 de abril de 2021 en el equivalente a **02 MESES Y 0.5 DIAS** por estudio; mediante auto interlocutorio del 02 de julio de 2021 en el equivalente a **29.5 DIAS** por estudio; con auto interlocutorio de fecha 25 de octubre de 2021 en el equivalente a **02 MESES Y 0.5 DIAS** por estudio; en auto interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2021 en el equivalente a **01 MES Y 01 DIA** por trabajo y estudio.

Mediante auto interlocutorio de fecha 23 de diciembre de 2021, ese mismo Juzgado le concedió al condenado WILSON BECERRA ARAQUE el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, previa prestación de caución prendaria por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado WILSON BECERRA ARAQUE canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 12 de enero de 2022, por lo que el Juzgado 02 Homólogo de Guaduas – Cundinamarca libró la correspondiente Boleta de Traslado a Prisión Domiciliaria de la misma fecha, señalándose como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la dirección CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILSON BECERRA ARAQUE, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el condenado y prisionero domiciliario WILSON BECERRA ARAQUE solicita cambio de domicilio de la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ dónde actualmente se encuentra, para la dirección ubicada en la CARRERA 7 No. 1 – 277 BARRIO ANTONIO ARREDONDO DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, toda vez que le fue pedido el inmueble que actualmente ocupa por motivos de construcción. Junto con su solicitud allega copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección Carrera 7 No. 1-277 del Municipio de Tasco – Boyacá, a nombre de la señora Ana Bertilde Mora de Araque.

Como se advirtió, al sentenciado WILSON BECERRA ARAQUE el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca en auto interlocutorio de fecha 23 de diciembre de 2021, le otorgo el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, acompañada de mecanismo de vigilancia electrónica la cual debía cumplir en su residencia ubicada en la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso lo cual cumplió con consignación de la caución prendaria en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas - Cundinamarca y diligencia de compromiso de fecha 12 de enero de 2022.

Así mismo, ahora el condenado y prisionero domiciliario WILSON BECERRA ARAQUE solicita cambio de domicilio de la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la CARRERA 7 No. 1 – 277 BARRIO ANTONIO ARREDONDO DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ, entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial así:**

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)*
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
 - a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;**
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(...)*

Y es que el condenado y prisionero domiciliario WILSON BECERRA ARAQUE, suscribió diligencia de compromiso el 12 de enero de 2022, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º- a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado y prisionero domiciliario WILSON BECERRA ARAQUE, de su actual lugar de residencia ubicada en la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la **CARRERA 7 No. 1 – 277 BARRIO ANTONIO ARREDONDO DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ**, donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en el presente proceso.

Igualmente, se ha de advertir al condenado y prisionero domiciliario WILSON BECERRA ARAQUE, que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 7 No. 1 – 277 BARRIO ANTONIO ARREDONDO DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ**, así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria y con el fin de que disponga el traslado del prisionero domiciliario WILSON BECERRA ARAQUE, de su actual lugar de residencia, esto es, de la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la **CARRERA 7 No. 1 – 277 BARRIO ANTONIO ARREDONDO DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ**, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado WILSON BECERRA ARAQUE, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al sentenciado y prisionero domiciliario **WILSON BECERRA ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.000.213 expedida en Bogotá D.C.**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO –

RADICACIÓN: 110016000019201502574
NÚMERO INTERNO: 2023-128
SENTENCIADO: WILSON BECERRA ARAQUE

BOYACÁ para la dirección ubicada en la **CARRERA 7 No. 1 – 277 BARRIO ANTONIO ARREDONDO DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ** -, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria al condenado **WILSON BECERRA ARAQUE**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.000.213 expedida en Bogotá D.C.**, con el fin de que disponga el traslado del mismo, de su actual lugar de residencia, esto es, de la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ para la dirección ubicada en la **CARRERA 7 No. 1 – 277 BARRIO ANTONIO ARREDONDO DEL MUNICIPIO DE TASCO - BOYACÁ**, y por su intermedio al CERVI a efectos de que se actualice la dirección en el mecanismo vigilancia electrónica y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal de esta determinación al condenado WILSON BECERRA ARAQUE, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CARRERA 10 A No. 44-36 BARRIO LA RAMADA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN